

INE/CG1321/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. JUAN PABLO CORTÉS CÓRDOBA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR PUEBLA AL FRENTE” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, POR PUEBLA AL FRENTE Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA, LA C. MARTHA ÉRIKA ALONSO HIDALGO IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/712/2018/PUE

Ciudad de México, 10 de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/712/2018/PUE** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por C. Juan Pablo Cortés Córdoba, en su carácter de Representante Suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Puebla. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Juan Pablo Cortés Córdoba, en su carácter de Representante Suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Puebla, en contra de la coalición “Por Puebla al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como de su otrora candidata a la gubernatura del estado de Puebla, la C. Martha Érika Alonso

Hidalgo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivada de la presunta utilización de recursos de procedencia ilícita para la compra de votos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla. (Fojas 01-25 del expediente).

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 02-04 del expediente)

“IV. Hechos motivo de la queja

(...)

5. A partir del contenido de diversas notas periodísticas publicadas recientemente en medios de comunicación nacional y de información pública, se pueden advertir los siguientes hechos:

A. Se han descubierto elementos que evidencian que en la Jornada Electoral del pasado 1° de julio en la elección en el estado de Puebla hubo compra de votos, para favorecer a Martha Erika Alonso Hidalgo.

B. Existen elementos que vinculan a Martha Erika Alonso Hidalgo y a su campaña con "bandas huachicoleras".

C. El pasado 7 de agosto, la Procuraduría General de la República (PGR) y la Policía Federal (PF) llevaron a cabo un cateo en la vivienda de Rafael Valencia Ávila, presidente municipal de Venustiano Carranza en el estado de Puebla. Así como, en la vivienda de su hermano, Vicente Valencia Ávila.

D. En este cateo, la División de Investigación de la Policía Federal aseguró un total de seis armas de fuego, diez vehículos y miles de litros de hidrocarburos presuntamente robados. Asimismo, en este cateo se detuvo a Ilse Lucía Bernabé Gutiérrez, quien es la esposa del alcalde Rafael Valencia Ávila.

E. En el mismo operativo, fueron detenidos el supuesto "líder huachicolero" de la zona, Omar Daniel Romero Morales alias "El Kakas" y su esposa Griselda Cabrera Valencia, en cuyo domicilio se aseguraron bidones con aproximadamente 50 mil litros de hidrocarburos supuestamente robados, así como tres vehículos y un arma corta.

F. Rafael Valencia Ávila y su esposa fueron los coordinadores de la campaña de Martha Erika Alonso Hidalgo en la región. En este sentido, se informó por

diversos medios de prensa que, Rafael Valencia Ávila era el encargado de la operación política y coordinación de la candidata a la Gubernatura del Estado, por la coalición "Por Puebla al Frente", en los municipios del norte del estado como Francisco Z. Mena, Pantepec, Jalpan, entre otros.

G. El 9 de agosto, el medio de prensa digital Excélsior publicó una nota, en la cual reseñó como la PGR había informado que, en el cateo realizado en la casa del edil Rafael Valencia Ávila se descubrió un cuarto de monitoreo en el que eran espiados los contrincantes políticos. Asimismo, hallaron una libreta tipo nómina de pago, fechada el primero de julio, en la que se mencionaban nombres y cantidades de dinero entregadas a los compradores de votos en la pasada elección.

Los hechos descritos evidencian que los coordinadores de campaña de Martha Erika Alonso Hidalgo están involucrados en actividades ilícitas. Asimismo, que en la Jornada Electoral celebrada en la entidad existió compra de voto, además que aportan fuertes indicios que dicha compra de votos fue financiada con dinero proveniente de dichas actividades ilícitas.

(...)

2. Caso Concreto.

De los hechos narrados se advierte que, la Procuraduría General de la República y la Policía Federal realizaron investigaciones en el Estado de Puebla, sobre diferentes delitos, principalmente la venta de combustible robado. Estas investigaciones condujeron a la realización de tres registros en residencias privadas.

Efectivamente, el pasado 7 de agosto se realizó un cateo en los domicilios de Rafael Valencia Ávila y Vicente Valencia Ávila. En el caso del primero, se trata del Presidente Municipal en funciones de Venustiano Carranza y el segundo, el presidente electo para el próximo periodo.

Al realizar el cateo, los órganos instructores encontraron armas de fuego, vehículos y combustible, todos objetos de los cuales se presume su ilícita procedencia, así como un centro de monitoreo de venta de combustible robado. Como consecuencia de lo anterior, fue detenida la esposa del alcalde de Venustiano Carranza, Ilse Lucía Bernabé Gutiérrez, quien fungía como Directora del DIF en la localidad.

Por otra parte, en este mismo operativo fue detenido, el supuesto "líder huachicolero" de la zona, en cuyo domicilio se aseguraron bidones de combustible, con miles de litros de hidrocarburos presuntamente robados.

Hasta este punto, los hechos arrojan que el presidente municipal de una de las localidades del estado, resguardaba en su propio domicilio, objetos de procedencia ilícita. Todo lo cual, provocó que su esposa fuese detenida por la fuerza pública, en el mismo operativo que un presunto líder criminal.

Ahora bien, Rafael Valencia Ávila y su esposa, Ilse Lucía Bernabé Gutiérrez, con independencia de que están obligados a vivir de un modo honesto y a la altura de la dignidad de los cargos que ocupan como servidores públicos, también estaban obligados a comportarse con la probidad típica de personas que gestionan la campaña de un candidato al máximo cargo del ejecutivo de la entidad. Esto es así, ya que ambos fungieron como coordinadores de la campaña de Martha Erika Alonso Hidalgo, ex candidata de la coalición "Por Puebla al Frente" a la Gubernatura del estado.

En este orden, la imputación de delitos de orden común para lucrar de modo ilícito, sumado a la presunta organización de un fraude electoral por miembros de la campaña de la Gobernadora electa, justifican la intervención de esta autoridad para realizar una investigación más profunda sobre las fuentes de financiamiento utilizadas en su campaña.

Precisamente, la presente queja se enfoca en señalar estos hechos y solicitar que esta autoridad ejerza sus facultades investigadoras en dos sentidos. En primer término, que realice las pesquisas necesarias para identificar si la campaña electoral de Martha Erika Alonso Hidalgo fue financiada con el producto de las actividades criminales. En segundo lugar, investigar la compra de votos ocurrida y determinar, si el financiamiento para ésta, se realizó con las ganancias derivadas de los delitos imputados.

(...)

En este orden, la ex candidata de la coalición "Por Puebla al Frente" designó a Rafael Valencia Ávila como coordinadores de su campaña, en diversas localidades de la entidad federativa. Por consiguiente, los vínculos personales entre la ex candidata a la Gubernatura del Estado, Rafael Valencia Ávila y la esposa de este último, se acreditan por haber sido los coordinadores de la candidata, de lo cual se da cuenta en las notas periodísticas que se adjuntan como prueba al presente escrito.

(...)

Ahora bien, se advierte también que, la coordinadora de campaña de Martha Erika Alonso Hidalgo está bajo investigación por una serie de delitos de carácter

intencional, como la venta de combustible robado. Asimismo, por una serie de actividades ilícitas que hacen presumir que no tiene un modo honesto de vivir.

En este orden, al romperse la presunción de que, la coordinadora de campaña de la Gobernadora electa cuenta con un modo honesto de vivir, se puede dudar racionalmente si estas actividades ilícitas no se extendieron a su trabajo político. De manera que, es posible asumir que, las actividades realizadas de manera ilegal, y las consecuentes ganancias obtenidas de las mismas, se emplearon como fuente del financiamiento de la campaña de Martha Erika Alonso Hidalgo.

Por consiguiente, existen elementos suficientes para que esta autoridad realice las investigaciones necesarias, a fin de dilucidar si efectivamente las ganancias obtenidas por las conductas ilegales sirvieron, en todo o en parte, para financiar la campaña de la entonces candidata.

Compra de votos.

Por lo que hace a la compra de votos, de los hechos puede observarse una compleja estructura para comprar votos en el estado de Puebla, la cual benefició a la ex candidata de la coalición "Por Puebla al Frente", a la Gubernatura del estado.

Esto es así, ya que en el cateo realizado en la vivienda de Rafael Valencia Ávila y su esposa, fue encontrada una libreta tipo nómina de pago, fechada el primero de julio del año en curso. Esta libreta contiene pagos ocurridos el día de la Jornada Electoral, donde se identifican los nombres y cantidades de dinero entregadas a los compradores del voto en la pasada elección.

La evidencia recabada por los órganos investigadores vincula directamente a la ex candidata a la Gubernatura del estado, con personas que orquestaron y dirigieron la compra de votos en la Jornada Electoral. Por tanto, de manera indiciaria puede afirmarse que, estas actividades, se realizaron para beneficiar su candidatura.

Efectivamente, en el domicilio de los coordinadores de campaña de la Gobernadora electa, fue encontrada evidencia de la realización de compra de votos el día de la Jornada Electoral.

Es decir, que la principal beneficiada de esta actividad, misma que le permitió obtener de manera fraudulenta el primer lugar en la elección, tiene vínculos directos con personas que organizaron y orquestaron la logística para coaccionar el voto de los electores. De tal suerte que, no solamente están acreditados los vínculos personales entre los responsables y quien obtiene el beneficio, sino también, los vínculos jerárquicos.

Por otra parte, la PGR cuenta en su poder con la evidencia del ilícito, esto es, la libreta de nómina que contiene los nombres de los compradores del voto. Con dicha evidencia, esta autoridad podrá señalar directamente a los responsables materiales o ejecutores de tal actividad. Asimismo, podrá aclarar los montos que fueron pagados en cada caso. Dadas sus facultades investigadoras, esta autoridad también está en posición para llamar a declarar a los responsables. De modo tal, que señalen quién dio las órdenes y, en consecuencia, a quién benefició tal actividad.

(...)

De lo narrado se aprecia que, existen elementos para que esta autoridad inicie la investigación correspondiente, por la posible comisión de diversos ilícitos en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral, en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo y los partidos políticos que integraron la coalición "Por Puebla al Frente".

En efecto, la narración de los hechos y las pruebas que se ofrecen demuestran que se trata de una secuencia de acontecimientos orquestados con la finalidad de obtener ventajas ilícitas a través de la compra de votos y el financiamiento ilícito con fines electorales."

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente:

- Diez direcciones electrónicas de notas periodísticas que se relacionan con el motivo del escrito de queja que por esta vía se resuelve, mismas que se transcriben a continuación:
 1. <http://www.diariocambio.com.mx/2015/zoon-politikon/item/10781-rmv-supervisa-inicio-de-la-construccion-del-nuevo-hospital-en-venustiano-carranza>
 2. <http://pueblaonline.com.mx/2015/portal/index.php/estado/item/39007-rmv-recorre-el-hospital-integral-de-venustiano-carranza#.W3NDf2RKjeh>
 3. <http://intoleranciadiario.com/detallenoticia/169419/inseguridad/detienen-a-la-esposa-del-edil-de-venustiano-carranza-por-robo-de-hidrocarburos>
 4. <http://www.e-consulta.com/nota/2018-08-07/seguridad/halla-la-pgr-armas-droga-y-huachicol-en-casa-de-edil-poblan>
 5. <https://www.angulo7.com.mx/2018/08/07/catean-casa-del-edil-y-el-alcalde-electo-de-venustiano-carranza/>
 6. <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/detienen-a-esposa-del-edil-de-venustiano-carranza-puebla-vinculada-con-huachicol-1899875.html>

7. <https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2018/08/08/detienen-esposa-alcalde-carranza-puebla-huachicolera.html>
8. <https://www.unotv.com/noticias/estados/puebla/detalle/detienen-a-esposa-de-alcalde-en-puebla-por-robo-de-combustible-962771/>
9. <https://www.angulo7.com.mx/2018/08/08/detienen-a-esposa-de-edil-de-venustiano-carranza-con-huachicol-y-el-huye/>
10. <http://www.diariocambio.com.m/2018/regiones/sierra-norte/item/22892-detienen-a-esposa-del-edil-de-v-carranza-por-posesion-de-armas-niega-hallazgo-de-huachicol-en-su-casa#ixzz5Ndzt2mwv>

- Tres fotografías, a color en donde aparece la entonces candidata con los presuntos implicados en la investigación por robo de combustible, mismos que se dice en el escrito de queja, fueron coordinadores de su campaña en el norte de Puebla.
- Un disco compacto, que contiene la grabación de un video guardados, en formato MP4, de duración de 1:33 (un minuto y treinta y tres segundos), se trata presuntamente de una capsula periodística, presentada en el programa “En Punto con Denise Maerker” donde dan la noticia de que la policía federal detuvo a la esposa del alcalde de Venustiano Carranza en Puebla, ya que en su casa tenía un centro de monitoreo del huachicol, donde había 50 mil litros de hidrocarburo.

III. Acuerdo de recepción de queja. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho se acordó, recibir el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/712/2018/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su recepción al Secretario del Consejo General. (Foja 26 del expediente).

IV. Notificación de recepción de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/42662/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción de la queja de mérito. (Foja 27 del expediente).

V. Remisión de Queja a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con el número INE/UTF/DRN/42675/2018, el Directo de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió el escrito de que queja de mérito a la Lic. Dalhel Lara Gómez Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin

de que determinara lo que conforme a derecho y sus atribuciones correspondería. (Foja 28 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión extraordinaria urgente, el cinco de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Benito Nacif Hernández y la Consejera Electoral Lic. Adriana M. Favela Herrera; y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio,

procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, de la lectura preliminar al escrito de queja, la autoridad electoral fiscalizadora advirtió que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en la denuncia.
- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la

Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia que a partir de diversas notas periodísticas publicadas en varios medios de comunicación, se puede advertir que en la elección del pasado primero de julio de dos mil dieciocho, presuntamente existió la **compra de votos**, para favorecer a la otrora candidata al Gobierno del estado de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, además mencionan, un **posible manejo de la campaña con recursos ilícitos**, esto, a juicio del quejoso gracias al vínculo que existe entre “bandas huachicoleras”, y los C. Rafael Valencia Ávila e Ilse Lucía Bernabé Gutiérrez, quienes a dicho del quejoso fungieron como coordinadores de campaña de la otrora candidata denunciada.

Es así, que de la lectura al escrito de queja, específicamente en la parte en la que se narran los hechos, se desprende que se denuncia la presunta compra de votos y un posible manejo de la campaña con recursos ilícitos.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Normatividad electoral, señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y (...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

(...)

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

(...)

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

De conformidad con lo anterior el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

En este contexto, los preceptos antes transcritos dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que

dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral , exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas y que el mismo deberá ser reportado y comprobado para que esta autoridad tenga certeza del origen que tiene dicho recurso.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos y permisión a recibir financiamiento privado, se encuentra limitado en cuanto al destino y origen que tengan los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley y provenir de las personas que no están prohibidas dentro de la Legislación Electoral.

Es por ello que del análisis de los hechos denunciados, a la luz de las atribuciones de esta autoridad, permite determinar si es facultad de este Consejo General y de la propia Unidad Técnica de Fiscalización, desplegar su actividad para dar atención a la petición del quejoso que, en el caso, pretende que la autoridad electoral se pronuncie respecto de conductas presuntamente cometidas por la otrora candidata a la gubernatura del estado de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo.

Asumir dicha postura, implicaría que esta autoridad invadiera la competencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para conocer las infracciones relacionadas con la imparcialidad en el uso de los recursos, así como de vigilar a través de los medios contenciosos establecidos en ese ámbito la preservación de la equidad en la contienda.

Dicho de otra forma, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que el Instituto Local, se pronuncie sobre la irregularidad denunciada (presunta compra de votos el día de la Jornada Electoral), que de ella se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse al tope de gastos de la entonces candidata denunciada y de los cuales, incluso, esta autoridad pudiera advertir su debido registro para conocer el origen del recurso, o en su caso el ocultamiento de ellos .

Lo anterior cobra especial relevancia en el hecho que el quejoso se limita a denunciar el actuar del Presidente Municipal de Venustiano Carranza, el C. Rafael Valencia Ávila y su esposa la C. Ilse Lucía Bernabé Gutiérrez al vender el hidrocarburo supuestamente robado para con él obtener votos en beneficio de dicha candidata el día de la jornada.

Ahora bien, resulta pertinente señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-522/20161, toda vez que en el mismo estableció los elementos que se deben tomar en cuenta para decretar la incompetencia por parte de la Unidad de Fiscalización, el cual para mayor claridad transcribe a continuación.

*“Así, tomando en consideración el marco normativo expuesto, esta Sala Superior considera que -como lo sostuvo la autoridad responsable- la Unidad de Fiscalización carece de competencia para conocer de la queja en cuestión, pues: **a) de las disposiciones aplicables al caso no se desprende su competencia;** b) la Ley prevé expresamente la competencia de la Unidad de lo Contencioso para conocer de violación de esa naturaleza; y c) **los servidores públicos no son sujetos obligados en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**”*

Asimismo, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo antes expuesto es posible desprender las conclusiones siguientes:

- De las disposiciones aplicables al caso no se desprende la competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que la pretensión del quejoso es acreditar conductas irregulares del Presidente Municipal de Venustiano Carranza el C. Rafael Valencia Ávila y su esposa la C. Ilse Lucía Bernabé Gutiérrez, invocando la vulneración a diversas disposiciones en materia electoral.
- Por otra parte, el servidor público denunciado, mismo que ocupaba el cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza no es sujeto obligado en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Finalmente, la C. Ilse Lucía Bernabé Gutiérrez no es sujeto obligado en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De este modo, de lo establecido en los preceptos jurídicos antes señalados, se acredita cabalmente que esta autoridad no resulta competente para conocer y sustanciar la queja presentada por el C. Juan Pablo Cortés Córdoba, en su carácter de Representante Suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Puebla, pues de los hechos narrados y las pruebas

aportadas, no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por ende, con fundamento en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en el numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 5 del ordenamiento jurídico en comento, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por MORENA, al no tener competencia esta autoridad electoral, respecto a las conductas denunciadas.

3. Compra de voto y utilización de recursos ilícitos.

Por cuanto hace al procedimiento objeto de la presente Resolución, se procede a dar vista al Organismo Público Local Electoral del estado de Puebla, para que determine lo que en derecho corresponda, respecto de si se actualizaron los hechos por presunta compra de votos el día de la Jornada Electoral en beneficio de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo en su carácter de entonces candidata postulado por la otrora coalición “Por Puebla al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración a la gubernatura de Puebla y una vez acreditado lo anterior, dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior, debido a que esta autoridad es incompetente para conocer sobre el procedimiento administrativo sancionador de queja presente, debido a que en primera instancia debe de existir un pronunciamiento respecto a la falta sustantiva y posteriormente esta Unidad, podrá conocer de dicha falta para determinar si existe algún hecho en materia de fiscalización.

Cabe destacar, que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/42675/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Lic. Dalhel Lara Gómez Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los hechos denunciados, remitiendo copia simple del escrito presentado, así como de las pruebas aportadas, pero se remitirá el escrito original para que puedan proceder conforme a derecho con su investigación.

Una vez que éste sea resuelto y la resolución cause ejecutoria, en el caso de que se comprobara la posible violación de la normatividad relativa al financiamiento y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/712/2018**

gastos de los partidos políticos establecidos para la campaña de Gobernador en el estado de Puebla, este Consejo General, será la autoridad electoral competente para determinar lo que en derecho corresponda y en su caso aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha por incompetencia** la queja interpuesta en contra en contra de la coalición “Por Puebla al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, por Puebla al Frente y Pacto Social de Integración, así como de su otrora candidata a la gubernatura del estado de Puebla, la C. Martha Érika Alonso Hidalgo, de conformidad a lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** al Organismo Público Local Electoral de Puebla en términos del considerando **3** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Puebla y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Juan Pablo Cortés Córdoba, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Ciudad de México y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/712/2018**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**